



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 736/03

UNREGISTERED

Dolores, 14 de mayo de 2.003.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Fallo, Cámara Federal de Mar del Plata s/ Incidente de Apelación ”.-

Cusa 2083: "MARCO Rosa Ana otras c/ P.E.N. s/ AMPARO"

"Mar del Plata, 30 de abril de 2003.- **Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "MARCO ROSA ANA c/ P.E.N. s/ INCIDENTE DE APELACIÓN", expte nro. 2083 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de la ciudad de Dolores.- **Y CONSIDERANDO:** Que arriban estas actuaciones a la Alzada en virtud del recurso de apelación incoado y fundado por la actora a fs. 38/40 contra la decisión del Juez de Grado de fs. 35/7 vta. que -en su parte pertinente- ordena "reformular la medida cautelar dispuesta mediante la resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones ... y sobre la base de lo ordenado en el punto 2° de la misma, librase oficio al Banco de la Provincia de Buenos Aires sucursal Santa Teresita para que se proceda conforme el artículo 1 del decreto 1316/02".- Se agravia la recurrente porque el "a quo" después de un mes de reiterados pedidos de pronto despacho, decide revocar lisa y llanamente lo dispuesto por el Superior.- Estima que se ha producido un alzamiento contra lo oportunamente dispuesto por el "ad quem", transformándose en un acto procesal nulo por falta de capacidad legal del inferior para su dictado, en franca violación de las normas que rigen el debido proceso legal, la defensa en juicio y el derecho de propiedad.- adula que una nueva declaración de inconstitucionalidad (del decreto 1316/02) constituye una cuestión ya abstracta, por la preclusión operada en el tema, toda vez que la mencionada norma no hace más que renovar o reeditar un punto ya resuelto.- Resumidos los agravios, corresponde adentrarse en el tratamiento de la cuestión traída a resolución.- De la compulsa de estas actuaciones surge claramente que este Tribunal con fecha 21 de junio de 2002, mediante decisorio registrado al T° XXXVII F° 7543, en su apartado 2do. dispone "revocar la resolución apelada, sin costas ante la inexistencia de contraparte..., permitiendo la libre disponibilidad de los fondos depositados en el plazo fijo obrante en autos..." (ver fs. 25 vta.).- Es decir, que se confiere la medida cautelar pretendida por la accionante, por lo que el "a quo" -sin desmedro de la mutabilidad que detentan dichos remedios en relación a las modificaciones que pueden presentarse en las circunstancias fácticas que los motivan -debió haber dado estricto cumplimiento a tal decisorio, sin contar entre sus facultades -atento los antecedentes fácticos de la causa y el estadio procesal- la posibilidad de modificar, reformular, o adaptar "motu proprio" el dictado de una medida precautoria por un tribunal superior; teniendo presente que cualquier circunstancia legislativa que pueda incidir sobre el "thema decidendum" debe ser planteada por las vías procesales oportunas y en debido tiempo y forma, a efectos de no afectar el derecho de defensa en juicio de los justiciables ni el correcto orden del proceso.- En consecuencia, y siendo que el presente tópico, insistivo, por su palmaria claridad, no requiere mayor debate, este Tribunal **RESUELVE:** Revocar el decisorio de fs. 35/7 vta., debiéndose estar a lo resuelto oportunamente por este Tribunal a fs. 25 vta. apartado 2do.).- **REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.**-
Fdo: Dr. Jorge Ferro - Juez de Cámara.- Dr. Alejandro Osvaldo Tazza - Juez de Cámara.- Dr. Fabio Juvenal Carrasco - Secretario".-

N. de la R.: Se agradece la información a los Dres. Guillermo Brown y Leonardo A. Abdala.-

**Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-**

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

**Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-**